



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/4301/2022/I

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CHINAMECA.

COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

COLABORÓ: ERIK ALBERTO PÉREZ GUTIÉRREZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz a diecisiete de noviembre de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN que **revoca** la respuesta del Ayuntamiento de Chinameca, otorgada a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 300544722000027, debido a que no garantizó en su totalidad el derecho de acceso del solicitante.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	1
CONSIDERANDOS	2
PRIMERO. Competencia	3
SEGUNDO. Procedencia	3
TERCERO. Estudio de fondo	3
CUARTO. Efectos del fallo	13
PUNTOS RESOLUTIVOS	14

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El siete de septiembre de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Chinameca, en la que requirió lo siguiente:

“...Requiero los curriculum vitae de todos los empleados que trabajan en la actual administración 2022-2025, de su ayuntamiento...”

2. Respuesta del sujeto obligado. El veintidós de septiembre de dos mil veintidós, el Sujeto Obligado otorgo la respuesta a la solicitud.

3. Interposición del recurso de revisión. El veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, la parte recurrente promovió recurso de revisión a través del Sistema de comunicación con los sujetos obligados, en contra de la respuesta a la solicitud de información.

4. Turno del recurso de revisión. El veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia I, de conformidad con el artículo 87, fracción XVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

5. Admisión del recurso. El treinta de septiembre de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Comparecencia del Sujeto obligado. El trece de octubre de dos mil veintidós, compareció el sujeto obligado, a través de sistema de comunicación con los sujetos obligados mediante la opción: Enviar Alegatos y Manifestaciones, en el que remite el oficio número MCV/DT/050/2022, de fecha diez de octubre de dos mil veintidós emitido por la Directora de Transparencia, mediante el cual, nuevamente reiteró que aún está en proceso la elaboración de los currículums.vitae.

Por acuerdo de fecha diecinueve de octubre de dos mil veintidós, se agregaron las documentales señaladas, para que surtieran los efectos legales procedentes, asimismo, se dejaron a vista del recurrente para su conocimiento por el término de tres días, para que manifestara lo que a su derecho.

7. Ampliación de plazo para resolver. En fecha dieciocho de octubre de dos mil veintidós, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

8. Cierre de instrucción. El quince de noviembre de dos mil veintidós, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte ahora recurrente solicitó información correspondiente a curriculum vitae de todos los empleados que trabajan en la actual administración 2022-2025 del ayuntamiento de Chinameca.

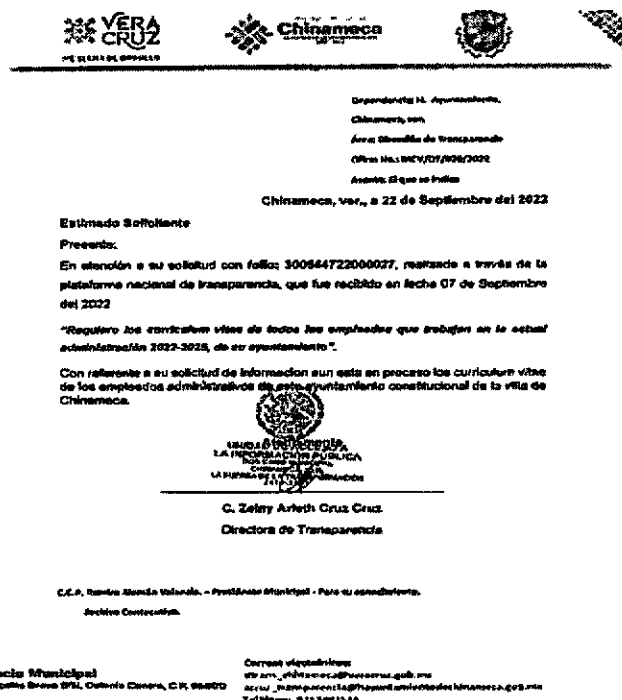
▪ **Planteamiento del caso**

El sujeto obligado dio una primera respuesta a la solicitud de información a través del oficio número MCV/DT/020/2022, de fecha veintidós de septiembre de dos mil veintidós signado por la Directora de Transparencia, en el cual únicamente manifestó lo siguiente:

“...Con referencia a su solicitud de información aun esta en proceso los curriculum vitae de los empleados administrativos de este ayuntamiento constitucional de la villa de Chinameca...”

Como a continuación se inserta:

...



La parte recurrente, se inconformó en contra de la respuesta a la solicitud de acceso en los términos siguientes:

“...No entrega la información solicitada, transgrediendo mi derecho de acceso a la información, ni mando evidencia sobre el tramite realizado al interior del sujeto obligado...”

De las constancias del expediente, se advierte que compareció el sujeto obligado mediante el Sistema de comunicación de los sujetos obligados, en la actividad: Enviar Alegatos y Manifestaciones, en el que la Directora de Transparencia remite el oficio número MCV/DT/050/2022, de fecha diez de octubre de dos mil veintidós, mediante el cual, manifiesto lo siguiente:

“...se especifica que aún está en proceso la elaboración de los curriculum vitae... Cuando esté terminada su elaboración usted podrá consultar nuestra plataforma municipal de transparencia en la fracción XVII información curricular, por este mismo medio le envió el link de consulta en la cual serán visible los curriculum cuando estén terminadas <https://www.hayuntamientodechinameca.gob.mx/Inicio.html> en el apartado de transparencia de Chinameca, Ver.

Lo que a continuación se inserta:

...



Departamento H. Ayuntamiento,
Chinameca, Ver.
Área: Dirección de Transparencia
Oficio No.: MCV/DT/050/2022
Asunto: El que se indica

Chinameca, Ver., a 10 de octubre del 2022

DANIEL ENRIQUE LÓPEZ LÓPEZ
RECURRENTE DE INTERPOSICIÓN DEL MEDIO
DE IMPUGNACIÓN
PRESENTE:

En atención al medio de impugnación referente a la solicitud anteriormente recibida con folio núm.300544722000027, nombre del solicitante MR. COCA COLA y actualmente con número de expediente de impugnación IVAI-REV/4301/2022/I, realizada a través de la plataforma nacional de transparencia, que fue recibido en fecha 04 de octubre del 2022 donde usted argumenta que no se entregó la información solicitada y transgredir sus derechos de acceso a la información. En la respuesta de la solicitud anteriormente se especifica que aún está en proceso la elaboración de los curriculum vitae, ya que dicha solicitud recibida anteriormente con fecha 07 de septiembre del 2022 y con respuesta enviada el día 23 de septiembre de 2022 usted solicita la información de los curriculum vitae de todos los empleados que trabajan en la actual administración 2022-2025 del ayuntamiento de Chinameca, Ver.

Cuando esté terminada su elaboración usted podrá consultar nuestra plataforma municipal de transparencia en la fracción XVII información curricular, por este mismo medio le envió el link de consulta en la cual será visible los curriculum cuando estén terminadas <https://www.hayuntamientodechinameca.gob.mx/Inicio.html> en el apartado de transparencia de Chinameca, Ver.

De igual manera anexo imágenes de fracción y del apartado de consulta.

Palacio Municipal
C. MICHÁN BRUNO S/N, Colonia Centro, C.A. 86980
Correos electrónicos:
dt@dt.chinameca@veracruz.gob.mx
dt@dt.transparencia@hayuntamientodechinameca.gob.mx
Teléfono: 9213403534

...



Portal Modal de Transparencia Municipal, Municipio de Chinamoca

Este portal tiene el propósito de facilitar el acceso a la información de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en un formato accesible y transparente, para que los ciudadanos puedan acceder a la información de manera sencilla y rápida.

El contenido de la transparencia se organiza de la siguiente manera:

Corregidores comunes

- I. Nueva Normativa
- II. Ejecución de planes comunes
- III. Factores de riesgo de corrupción
- IV. Datos programáticos de los servicios comunes
- V. Resultados de auditorías públicas e internas
- VI. Actos de corrupción y sanciones
- VII. Datos de inversión pública

Palacio Municipal
C. Nicolás Bravo S/N, Colonia Centro, C.R. 65080

Correos electrónicos:
dirans_chinamoca@veracruz.gob.mx
acruis_transparencia@ayuntamientodechinamoca.gub.mx
Teléfono: 911 184032 12



Sin más por el momento le envío un cordial saludo, quedando a sus apreciables órdenes.

ATENTAMENTE

C. ZEINY ARLETH CRUZ CRUZ
DIRECTORA DE TRANSPARENCIA



C.C.P. Remiro Alvarado Valencia, - Presidente Municipal - Para su conocimiento,
Archivo Coesecutivo.

Palacio Municipal
C. Nicolás Bravo S/N, Colonia Centro, C.R. 65080

Correos electrónicos:
dirans_chinamoca@veracruz.gob.mx
acruis_transparencia@ayuntamientodechinamoca.gub.mx
Teléfono: 911 184032 12

...

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por las y los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

▪ **Estudio de los agravios**

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso planteado es **fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

Como se mencionó en líneas anteriores, de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, estas no son acordes ni suficientes para dar respuesta a lo solicitado por el recurrente, asimismo, no consta en el expediente en que se actúa documentación alguna que acredite la correcta entrega de una respuesta por parte del ente obligado a la solicitud hecha por el solicitante.

En efecto, de conformidad con lo establecido por el artículo 4 de la Ley 875 de Transparencia que rige, el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, de ahí que, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente en los términos de la normatividad aplicable.

Por lo que una vez precisado lo anterior, se procede al análisis de las actuaciones que integran el recurso en estudio, de los que se advierte que el sujeto obligado en dos momentos distintos comperoció por escrito negando la información solicitada argumentando que los curruculuim vitae de los trabajadores se encuentran en proceso de elaboración, por lo que una vez que estén terminados se procederá a su entrega.

Precisado lo anterior, cabe señalar que el Ayuntamiento de Chinameca se constituye como un sujeto obligado, conforme a lo dispuesto por los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 68 y 71 de la Constitución Política del Estado de Veracruz, 9 fracción IV, de la Ley de Transparencia del Estado de Veracruz, por lo cual se encuentra obligado a publicar y mantener actualizada la información pública de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, esto por conducto de su Unidad de Transparencia, quien tiene como atribuciones, entre otras, la de recabar y difundir la información a que se refieren los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4, 5, 9, fracción IV, 15 fracción XVII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, señalan:

Ley 875 de Transparencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

Artículo 15. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente:

...

XVII. La información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto; si en tal información se incluyen estudios diversos a los requeridos para ocupar el cargo, el sujeto obligado deberá contar con el soporte documental respectivo;

Además, es atribución del sujeto obligado el generar la información peticionada, ello de conformidad con lo dispuesto en los 69 y 70 fracciones I y IV, de la Ley Orgánica del Municipio Libre, a saber:

Ley Orgánica del Municipio Libre

Artículo 69. Cada Ayuntamiento contará con una Secretaría, cuyo titular será nombrado conforme a las disposiciones de esta ley. El Secretario del Ayuntamiento deberá contar preferentemente con título profesional, y tendrá a su cargo y bajo su inmediata dirección, cuidado y responsabilidad, la oficina y archivo del Ayuntamiento, con el acuerdo del Presidente Municipal.

...

Artículo 70. Son facultades y obligaciones del Secretario del Ayuntamiento:

I. Estar presente en las sesiones del Ayuntamiento con derecho a voz y levantar las actas al terminar cada una de ellas;

...

IV. Expedir las copias, credenciales y demás certificados que acuerde el Ayuntamiento, así como llevar el registro de la plantilla de servidores públicos de éste;

De la normatividad antes referida se puede advertir que el Secretario municipal cuenta con atribuciones como el tener a su cargo y bajo su inmediata dirección, cuidado y responsabilidad, la oficina y archivo del Ayuntamiento, con el acuerdo del Presidente Municipal, así como por otra parte estar presente en las sesiones del Ayuntamiento y al término de las mismas levantar el actas correspondiente, y llevar el registro de la plantilla de los servidores públicos, por lo que en su caso sería responsabilidad de dicho servidor público atender lo requerido por el solicitante.

No obstante, la Directora de Transparencia del sujeto obligado emitió contestación respecto de la información curricular solicitada, perdiendo de vista que ha sido criterio reiterado de este órgano garante que, si bien los Titulares de las Unidades pueden notificar respuestas sobre algunas temáticas específicas, ello se limita a los siguientes supuestos:

1. Cuando la información peticionada se refiera a aquella que tiene en su posesión la Unidad de Transparencia por tratarse de documentos que genera y/o resguarda en uso de sus atribuciones, como pudieran ser los informes semestrales sobre las solicitudes de acceso a la información o los índices de información clasificada que se rinden por medio

de la Unidad ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

2. **Cuando lo peticionado ya se encuentre en una fuente de acceso público**, como pudiera ser el portal de obligaciones de transparencia del sujeto obligado, en cuyo caso el Titular de la Unidad podrá orientar al solicitante a que consulte la dirección electrónica, no sin antes asegurarse de que la información se encuentra debidamente publicada, y;

3. Cuando en términos del artículo 143, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia, la información requerida no se encuentre en los registros o archivos del sujeto obligado, en cuyo caso el Titular de la Unidad orientará al solicitante sobre el sujeto obligado que puede satisfacer su requerimiento.

En el caso de estudio no se actualiza ninguna de las condiciones anteriormente referidas, pues si bien lo solicitado constituye una obligación de transparencia, lo cierto es que como quedó apuntado, la persona titular de la Unidad de Transparencia refirió que la información aún no se encuentra disponible, es decir, no se encuentra en alguna fuente de acceso público, elemento suficiente que la limita para que de manera unilateral emita una respuesta per se, por lo que lo procedente en todo caso era que la Unidad de Transparencia realizara los trámites internos ante las áreas que son competentes para emitir pronunciamiento, esto es, ante el Secretario del Ayuntamiento quien tiene entre sus atribuciones las del archivo del mismo.

Lo anterior, se robustece con el criterio 2/2021 emitido por este Órgano Garante, de rubro y texto siguiente:

...

Criterio

2/2021

SUPUESTOS EN LOS QUE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA PUEDE PROPORCIONAR RESPUESTA POR SÍ MISMA. La persona titular de la Unidad de Transparencia se encuentra imposibilitada para dar respuesta, por sí misma, a una solicitud de acceso a la información, pues por regla general debe justificar la realización de los trámites internos necesarios ante las áreas que pueden contar con la información que es requerida; no obstante, de la interpretación de la normatividad de transparencia se advierte que dicha persona puede, excepcionalmente, emitir una respuesta sin necesidad de agotar los trámites previstos en el artículo 134, fracciones II y VII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave ante las áreas administrativas de los sujetos obligados cuando: 1) se actualice la notoria incompetencia del ente público de conformidad con lo previsto en el artículo 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2) si la información ya se encuentra disponible públicamente de conformidad con lo establecido en el artículo 143, último párrafo, de la Ley 875 de Transparencia del Estado y/o 3) cuando corresponda a la propia Unidad de

Transparencia, como área administrativa, emitir respuesta al corresponder a temas atinentes al ámbito de su competencia.

...

Por ello, la Titular de la Unidad de Transparencia no justificó haber requerido el pronunciamiento de las áreas competentes para atender la petición del ciudadano, por lo que incumplió con lo establecido en los numerales 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley 875 del Estado, mismos que indican:

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

...

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

..

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

...

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

...

Así, resulta necesario revocar las respuestas notificadas y ordenar una búsqueda exhaustiva de la información en las áreas que son competentes para emitir manifestación, lo anterior en términos del artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia.

Asimismo debe puntualizarse, que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, mismo que deberá ser garantizado por el Estado; derecho individual y social¹ que garantiza a los gobernados, no sólo a que se les dé respuesta a las solicitudes de acceso, sino que se haga con información completa, veraz y oportuna, como lo prevén los artículos 11 y 13 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Esto es así, en virtud que toda información que sea considerada como obligación de transparencia debe encontrarse publicada en sus Portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia. Así las cosas, que lo petitionado constituya obligación de transparencia cobra un sentido jurídicamente relevante para los efectos de este fallo y, por ende, en su cumplimiento.

Por lo expuesto, el sujeto obligado vulneró con su conducta en perjuicio del recurrente el derecho de acceso a la información, actualizando la hipótesis contenida en

¹ Véanse también las consideraciones que generaron la Jurisprudencia P./J. 54/2008 del Pleno del Máximo Tribunal del país de rubro: **“ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.”**

el artículo 155 fracción XII de la Ley 875 de Transparencia, toda vez que el Ayuntamiento de Chinameca, resulta ser un sujeto obligado en términos de lo dispuesto por el numeral 9, fracción IV de la Ley de Transparencia del Estado de Veracruz, por lo cual se encuentra obligado a publicar y mantener actualizada la información de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, esto por conducto de su Unidad de Transparencia, quien tiene como atribuciones, entre otras, la de recabar y difundir la información a que se refiere el artículo 15, fracción XVII de la Ley 875 en cita, además de **recibir y tramitar** las solicitudes de acceso a la información pública, dentro del plazo establecido en la Ley de la materia, de acuerdo a las atribuciones señaladas en el numeral 134 fracciones I y II de la Ley de la materia.

La información o documentación que los sujetos obligados generen o posean por cualquier título es pública, éstos permitirán a las personas acceder a ella y reproducirla, de manera proactiva, en atención a los lineamientos generales definidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, diseñados para incentivar a los sujetos obligados a publicar información adicional a la que establece como mínimo la ley, teniendo por objeto promover la reutilización de la información que generen los sujetos obligados, sin mayor restricción que la protección a los datos personales y el interés público. En todo momento deberá prevalecer, para el ejercicio libre de este derecho, su interpretación con sujeción al principio de máxima publicidad, por lo que al tratarse de información pública, la petición hecha por el ahora recurrente, procede hacer la entrega de la información vía electrónica al tratarse de obligación de transparencia.

Deberá tomar en cuenta el sujeto obligado al emitir la respuesta en el caso que nos ocupa que, el ente público está en aptitud de proporcionar al recurrente parte de la información solicitada de manera **electrónica**, ello en virtud de que es evidente que en ese formato la genera por ser obligación de transparencia prevista en el artículo 15, fracción IX y 16 fracción II inciso g), de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, sirve de criterio orientador el **Criterio 1/2013** emitido por el este órgano garante, cuyo rubro y texto son:

MODALIDAD DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDE REMITIRLA VÍA ELECTRÓNICA, TRATÁNDOSE DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 8.1 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. La entrega de la información vía electrónica o vía Infomex-sin costo, sólo es un medio de orientación para que el Sujeto Obligado conozca cual es la vía o modalidad de entrega que selecciona el solicitante para que se haga llegar la información, pero en manera alguna implica que ese sea el medio o modalidad en el cual el sujeto obligado genera y conserva la información, o la vía por la cual la deben proporcionar, ya que éstos únicamente tienen la obligación de remitir la información en la vía electrónica tratándose de

obligaciones de transparencia, es decir, la información contenida en el artículo 8.1, fracciones I a la XLIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Lo anterior es así porque, tratándose de obligaciones de transparencia, los sujetos obligados tienen el deber de generarla en versión electrónica, lo que permite su envío a través de la plataforma tecnológica Infomex-Veracruz y/o correo electrónico.

Para subsanar dicha actuación, el sujeto obligado deberá realizar una **búsqueda exhaustiva** de la información en la Secretaría Municipal, Área de Recursos Humanos o equivalente, o cualquier área que cuente con la información, para que el ente obligado se pronuncie en cuanto a los currículum vitae de todos los empleados que laboran en la actual administración 2022-2025, ello atendiendo a las obligaciones de transparencia comunes y específicas de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Sí dentro de la información requerida existan datos vinculados con servidores públicos, cuyas actividades se relacionen con la materia de seguridad pública, dicha información podrá el sujeto obligado considerarla como de acceso restringido en su modalidad de reservada, debiendo proceder en términos de lo establecido en los artículos 55, 58, 60, fracción I, 63, 66, 67, 68 y 70 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y con base en el procedimiento establecido en los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, emitir el acuerdo de clasificación correspondiente, ello en el caso de que dicha información se vinculara con funciones operativas a cargo de servidores públicos tendientes a garantizar de manera directa la seguridad pública, a través de acciones preventivas y correctivas encaminadas a salvaguardar la seguridad y vida de las personas.

Lo anterior en atención al **criterio 6/09** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) de rubro y texto siguientes:

...

Nombres de servidores públicos dedicados a actividades en materia de seguridad, por excepción pueden considerarse información reservada. De conformidad con el artículo 7, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental el nombre de los servidores públicos es información de naturaleza pública. No obstante lo anterior, el mismo precepto establece la posibilidad de que existan excepciones a las obligaciones ahí establecidas cuando la información actualice algunos de los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en los artículos 13, 14 y 18 de la citada ley. En este sentido, se debe señalar que existen funciones a cargo de servidores públicos, tendientes a garantizar de manera directa la seguridad nacional y pública, a través de acciones preventivas y correctivas encaminadas a combatir a la delincuencia en sus diferentes manifestaciones. Así, es pertinente señalar que en el artículo 13, fracción I de la ley de referencia se establece que podrá clasificarse aquella información cuya difusión pueda comprometer la seguridad nacional y pública. En este orden de ideas, una de las formas en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del país es precisamente anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos que realizan funciones de carácter operativo, mediante el conocimiento de dicha situación, por lo que la

reserva de la relación de los nombres y las funciones que desempeñan los servidores públicos que prestan sus servicios en áreas de seguridad nacional o pública, puede llegar a constituirse en un componente fundamental en el esfuerzo que realiza el Estado Mexicano para garantizar la seguridad del país en sus diferentes vertientes.

Por otra parte, cabe precisar que la información requerida consiste en conocer el currículum vitae de todos los empleados que trabajan en la actual administración, por ello, si bien el artículo 15 fracción XVII de la Ley 875 de Transparencia, dispone que la información curricular debe estar publicada desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, lo cierto es, que con el solo hecho de cumplir con dicha fracción resultaría insuficiente que se colmara el derecho de petición del solicitante, pues la petición se refiere a todos los empleados que trabajan en la actual administración, por lo que lo procedente es que la información curricular de los servidores públicos que enuncia la disposición legal antes invocada, se entregue de manera digital por constituir una obligación de transparencia, mientras que la información curricular de aquellos trabajadores que no comprende el formato de la obligación de transparencia, deba ser puesto a disposición del particular conforme a lo ordenado en los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los cuales establecen que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre.

Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Si de la información peticionada, se precisa que todo documento que contenga información tanto pública como reservada o confidencial, deberá entregarse en versión pública, previa aprobación del Comité de Transparencia y a través de un formato que permita conocer las razones y argumentos debidamente fundados y motivados de las partes que deberán testarse, esto es, se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral del ordenamiento legal que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial y exponer las razones o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Por otro lado cabe señalar que, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado excepcionalmente puede emitir respuesta sin necesidad de agotar los trámites previstos en el artículo 134, fracciones II y VII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, siempre y

cuando la información ya se encuentra disponible públicamente de conformidad con lo establecido en el artículo 143, último párrafo, de la Ley 875 de Transparencia del Estado.

Si parte de la información requerida contiene datos personales, deberá seguir el procedimiento establecido en los artículos 55, 58, 59, 60, 63, 65, 72 y 149 de la Ley 875 de Transparencia y poner a disposición del particular las versiones públicas de los documentos.

En este orden de ideas, resulta pertinente señalar que en los casos en que el sujeto obligado no pueda remitir la información que se encuentre generada de manera electrónica por Sistema Infomex o correo electrónico, deberá compartir los archivos mediante la utilización de un disco duro virtual como DropBox, One Drive o Google Drive; indicando al recurrente el vínculo electrónico en el que se encuentre alojada la información.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **fundado** el agravio, este Órgano Garante estima que para tener por cumplido el derecho de acceso de la parte recurrente, lo procedente es **revocar** las respuestas del sujeto obligado otorgadas durante la respuesta a la solicitud y en la sustanciación del recurso de revisión, con apoyo en el artículo 216, fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y **deberá** el sujeto obligado realizar una nueva búsqueda exhaustiva de la información ante la Secretaría del Ayuntamiento, Unidad Administrativa y/o área de su estructura orgánica que cuente con lo petitionado, proporcionarla en modalidad electrónica la información que corresponde a obligaciones de transparencia, y en la modalidad que se genera la información relativa a que no forma parte de las obligaciones de transparencia previstas en el artículo 15 de la Ley de la materia, y proceda en los siguientes términos:

...

- Realice una búsqueda exhaustiva de la información en los archivos de la Secretaría Municipal, Área de Recursos Humanos o equivalente o cualquier área que cuente con la información solicitada de los currículums vitae de los empleados que laboran en la actual administración 2022- 2025, lo cual deberá entregar vía electrónica respecto de los servidores públicos que al efecto refiere el artículo 15 fracción XVII de la Ley de la materia al tratarse de una obligación de transparencia.
- En cuanto a los currículum vitae de los empleados que trabajan en la actual administración, que no tienen el carácter de jefe de departamento debe ser puestos a disposición del recurrente, conforme a lo ordenado en los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para garantizar el derecho de acceso a la información del particular,

proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

- Deberá remitir de manera gratuita de acuerdo a lo ordenado en el artículo 216 fracción IV de la Ley 875 de Transparencia, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, aquella información que pudiera constituir una obligación en términos del artículo 15 fracción XVII de la Ley 875 de la materia.
- Si parte de la información requerida contiene datos personales, deberá seguir el procedimiento establecido en los artículos 55, 58, 59, 60, 63, 65, 72 y 149 de la Ley 875 de Transparencia y entregar/poner a disposición del particular las versiones públicas de los documentos.

Lo que deberá realizar en un **plazo no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 216, fracción IV, 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO Se **revoca** la respuesta del sujeto obligado para que proceda en los términos precisados en el **CONSIDERANDO TERCERO** del presente fallo; lo que deberá realizar en los plazos establecidos en el **CONSIDERANDO CUARTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad

con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CUARTO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento.

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos en funciones de conformidad con lo establecido en el numeral 113, fracción X, de la ley en cita, con quien actúan y da fe.



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Iris Andrea de la Parra Murguía
Secretaria de acuerdos en funciones